

Santiago, diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos primero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que don [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra de Biobío Comunicaciones S.A., calificando como ilegal y arbitraria la publicación de una noticia en que se indica que fue destituido, pese a que existían recursos pendientes respecto de dicha decisión y a que en situaciones similares de otros imputados por delitos se informó que los cargos podrían ser desestimados, hecho que lo privaría del legítimo ejercicio de sus derechos a la igualdad ante la ley y a la honra, de la forma como detalla en su libelo.

Alegó que la información vulnera el secreto del procedimiento sumarial, al sacar a relucir aspectos íntimos contenidos en el expediente, referidos a que la supuesta víctima era su ex pareja, entregando una imagen del



recurrente como acosador sexual y laboral por lo que solicitó ordenar la eliminación de la noticia de todas sus plataformas de emisión o reproducción, absteniéndose de reiterar su difusión, o adoptando aquellas medidas que se estimen pertinentes.

Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo que la publicación realizada en la plataforma virtual que mantiene Radio Bío Bío en la dirección <http://www.biobiochile.cl> se sustenta en una denuncia efectuada en el mes de octubre de 2023 en contra del recurrente por abuso sexual respecto de una funcionaria de menor rango jerárquico de la SEREMI de Salud de Los Lagos, que significó someterlo a un sumario administrativo y suspenderlo temporalmente de su cargo, todo lo cual fue comunicado públicamente en una declaración emitida por dicha repartición ministerial, de fecha 17 de enero del año dos mil veinticuatro.

Agregó que la instancia administrativa finalizó con una resolución del Ministerio de Salud que dispuso la



destitución del recurrente, acto administrativo que es dado a conocer en la publicación cuestionada, la que finaliza indicando que aún se encontraba pendiente el trámite de toma de razón de la resolución sancionatoria, ante la Contraloría General de la República.

Sostuvo que la materia debía revisarse a través de la Ley de Prensa, no siendo la presente la vía idónea, concluyendo que no resulta arbitrario ni ilegal publicar una noticia, amparado en la libertad de emitir opinión e informar, prevista en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, en el presente caso, no se encuentra controvertida la veracidad de la información contenida en la nota de prensa que mantiene la recurrida en su página en internet la que, por lo demás, se funda en aquella que fuera entregada por el organismo de la administración en el que prestaba servicios el recurrente, mediante un comunicado público realizado por aquella.

Quinto: Que por lo demás, resulta pertinente recordar que esta Corte reiteradamente ha destacado que, en relación a la materia, se ha expresado que *"la información criminal o de sanciones administrativas impuestas en contra de una persona forma parte de registros públicos y goza de interés periodístico, y aun con el transcurso del tiempo tiene la aptitud de adquirir un interés histórico respecto del comportamiento de una persona, o de controlar la actividad de quienes impusieron la sanción"*. (Zárate Rojas, Sebastián: "La problemática entre el derecho al olvido y la



libertad de prensa", en Derecom, Revista Internacional de Derecho de la Comunicación y de las Nuevas Tecnologías, N° 13 (mar-may) 2013, disponible en: [http://www.derecom.com/blog/item/2221a-problematika-entre-el-derecho-al-olvido-y-la-libertadde-prensa.\)](http://www.derecom.com/blog/item/2221a-problematika-entre-el-derecho-al-olvido-y-la-libertadde-prensa.)

Sexto: Que por último, el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República garantiza la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder por los delitos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, que no es otra que la N°19.733, que considera como hechos de interés público los referentes al desempeño de funciones públicas.

Séptimo: Que, de acuerdo con lo antes expuesto, al no constar ilegalidad o arbitrariedad en la conducta de la recurrida, el recurso de protección deducido en estos autos debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política y al Auto Acordado



de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido por don [REDACTED] en contra de Biobío Comunicaciones S.A.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1.385-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Zepeda y la Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse disponible sus dispositivos electrónicos de firma.





En Santiago, a diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

